



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 478

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE CONCILIACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Despacho

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara**, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias del **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara**, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador


ANGEL CUSTODIO CABRERA
Senador


DAVID BARGUIL ASSIS
Representante


JAIR ARANGO TORRES
Representante


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante

INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y decidió acoger el siguiente texto aprobado por la Plenaria del Honorable Senado de la República, el cual se relaciona a continuación:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

a) La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;

b) Hacer pagos y traspasos;

c) Tomar préstamos dentro y fuera del país destinados específicamente a la financiación de su operación. En ningún caso se podrán utilizar recursos del público para el pago de dichas obligaciones.

d) Enviar y recibir giros financieros.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 71 a 74, 79, 80, 81, 88, 92, 97, 98, artículos 102 al 107, artículos 113 al 117 y artículos 208 al 212 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las demás disposiciones cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza y las actividades que realizan dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán mantenerse en depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, según reglamentación del Gobierno nacional, la cual incluirá normas en relación con el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Corresponderá al Gobierno nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo la reglamentación del límite máximo para la razón entre el patrimonio y los depósitos captados por la entidad, además de toda aquella que garantice una adecuada competencia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán cubiertos por el seguro de depósito administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos y condiciones que para el efecto defina la Junta Directiva de dicho Fondo. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos

deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009 y, como Empresas de Servicios Públicos domiciliarios las descritas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás Entidades Financieras que ofrezcan servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través de los cuales se surta tal acceso, en lo referente a los productos y servicios objeto de esta ley. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los artículos 25 y 26 de Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales, para el desarrollo del objeto social exclusivo autorizado en la presente ley.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010.

El trámite de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales de los depósitos electrónicos

serán establecidos por el Gobierno nacional. Estos trámites serán aplicables por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la Constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5.846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos”.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

“Párrafo 2°. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán transferir sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales”.

Artículo 6°. Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la citada Superintendencia, dotándola del personal necesario, así como de la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con dicha función.

Artículo 7°. Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Parágrafo. En todo caso, la consulta y el posterior tratamiento de la información personal de los consumidores financieros deberá realizarse de conformidad con los principios y deberes consagrados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, garantizando siempre el ejercicio del derecho de hábeas data.

Artículo 8°. Canales. Con el fin de que los productos y servicios a los que se refiere la presente ley puedan ser prestados de manera eficiente y a bajo costo, el Gobierno nacional propenderá porque se permita la utilización de canales que aprovechen la tecnología disponible para la prestación de los mismos, en todo caso manteniendo adecuados parámetros de seguridad y operatividad.

Artículo 9°. Programa de Educación Económica y Financiera. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

Artículo 10. Reglamentación de la presente ley. En la reglamentación de esta ley, se dará el mismo tratamiento regulatorio a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y a las demás entidades financieras en relación con el ofrecimiento y prestación de los servicios y productos a que hace referencia esta ley.

Artículo 11. Administración de información de Hábitos Transaccionales e Historial de Pagos por parte de Operadores de Información. Con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a los productos financieros, los operadores de información están autorizados para incorporar la información más amplia posible sobre hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones y transacciones realizadas por los usuarios de los servicios prestados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Parágrafo. La transmisión y transferencia de la información contenida en las bases de datos se adelantará en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación

restringida, finalidad y veracidad o calidad de la información previstos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. La información contenida en dichas bases de datos será utilizada para las finalidades previamente autorizadas por el titular de la información, y en todo caso con sujeción a las normas de hábeas data.

Artículo 12. **Nuevo. Aspectos relacionados con las tarifas.** Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009.

Cuando se establezca la no existencia de suficiente competencia en el mercado relevante correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1430 de 2010, el Gobierno nacional deberá intervenir esas tarifas o precios según corresponda a la falla que se evidencia mediante:

- i) El señalamiento de la tarifa o precio;
- ii) La determinación de precios o tarifas máximos o mínimos;
- iii) La obligación de reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Industria y Comercio las metodologías para establecer tarifas o precios, siguiendo para ello los objetivos y criterios señalados para la intervención de las instituciones financieras”.

Artículo 13. **Nuevo.** Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. **Nuevo.** Adiciónese el numeral 9 al artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“9. **Inversiones en sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.** Las sociedades de servicios financieros podrán participar en el capital de sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, para lo cual les serán aplicables en lo pertinente, las demás disposiciones que regulen esta materia y los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Artículo 15. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador


ANGEL CUSTODIO CABRERA
Senador


DAVID BARGUIL ASSIS
Representante


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante


JAIR ARANGO TORRES
Representante

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2014 SENADO

por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN P.

Presidente

Comisión I

Senado

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2014 Senado**

Distinguido Presidente:

Atendiendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión I, presento a consideración de los honorables Senadores el Informe de Ponencia al **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2014, por el cual se modifica el artículo 258**

de la Constitución Política, radicado por los Senadores Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Carlos Soto, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano, Milton Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Miguel Amín Escaf, Germán Darío Hoyos, José Alfredo Gnecco y el suscrito.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Consta el PAL de dos artículos, incluyendo la vigencia, el primero de los cuales busca modificar el artículo 258 de la Constitución Política dando el carácter de deber ciudadano obligatorio al ejercicio del voto, concebido hoy por nuestra Carta como “un derecho y un deber ciudadano”. El texto completo del proyecto es como sigue:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2014 SENADO

por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

El voto es un derecho y un deber ciudadano de carácter obligatorio. El Estado velará porque se ejerza en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezcan seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el ejercicio de este derecho de los ciudadanos. El Gobierno reglamentará las sanciones para el ciudadano que no cumpla con el ejercicio de esta obligación, así como las excepciones pertinentes a esta disposición.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

1.1. Justificación de la reforma constitucional

En palabras de los autores del PAL, establecer el voto obligatorio en Colombia es una necesidad democrática y un requisito para garantizar nuestro Estado Social de Derecho. Según los mismos:

El espíritu democrático de la Constitución Política de 1991 se manifiesta en el valor dado a la participación y representación ciudadana. Se busca entonces que todos los ciudadanos intervengan en la toma de decisiones y las mismas sean tenidas en cuenta para fortalecer el régimen democrático. Consideramos que el voto en Colombia debe ser una función cívica obligatoria para hacer frente a la falta de participación de los colombianos en la vida política del país.

Aunque en América Latina, Colombia se destaca como una democracia sólida, al interior del país existe descontento con la clase política y una renuencia a participar y ejercer el sufragio, razón para debatir la posibilidad de establecer en nuestro régimen político la obligatoriedad del voto. El potencial electoral de sufragantes para las últimas elecciones presidenciales en el territorio nacional era de 32.975.158 ciudadanos, de los cuales acu-

dieron a las urnas 15.794.940 de personas, solo un 47,89% de todas las personas habilitadas.

Creemos que es el momento oportuno, en la historia de la vida republicana de Colombia, implementar el voto obligatorio; con la visión de una Colombia sin conflicto armado, se necesita la participación activa de todos los sectores para la construcción de una PAZ duradera e incluyente.

No se puede entender un país fundado en la democracia representativa cuando la democracia participativa no está fortalecida. No pretendemos coaccionar el voto libre, sino, por el contrario, que la libertad lleve consigo una responsabilidad ciudadana. Hoy, para nuestro ordenamiento jurídico, el abstencionismo es un modo de expresar inconformidad con la clase política; sin embargo, tiene un efecto nulo sobre la elección de gobernantes porque finalmente son los ciudadanos que sufragán quienes eligen en nombre de todo el país, así estos correspondan a un bajo porcentaje del censo electoral.

Adicionalmente, el poder político se ha monopolizado a través de prácticas antidemocráticas con la complicidad del desinterés general respecto al voto, que es elemento clave para la transformación que Colombia pide de su clase política.

El ciudadano inconforme se manifiesta mediante la abstención, pero no impulsa un mandato para un cambio. Está instituida la validez del voto en blanco como modo de expresar inconformidad con los candidatos, así que dicha razón no es válida para incumplir el deber de sufragar. El voto puede verse como la función cívica del ciudadano dentro del Estado, y aunque es una manifestación libre de la voluntad, también debe entenderse como una contribución al interés general.

Las conveniencias particulares seguirán rigiendo la vida política de Colombia hasta que la ciudadanía se empodere y tenga un sentido de pertenencia con la construcción del país, siendo la participación en el proceso electoral el principio de este compromiso.

El ciudadano debe ser consecuente con el gasto público en la realización de elecciones, no existe ningún derecho absoluto, ni ninguno que no conlleve un deber. La inversión para las jornadas electorales de 2014 fue de aproximadamente 600.000 millones de pesos, con la contraprestación de que el ciudadano sea escuchado y bien gobernado. Desafortunadamente, producto de la abstención, más que una inversión, es un gasto estatal poco fructífero.

Con el PAL, los autores buscan abrir “el debate con el deseo de que el pueblo colombiano entienda la responsabilidad del sufragio, y reconozca que actualmente las minorías están decidiendo por todo el pueblo. El abstencionismo por sí solo no contribuye de ninguna manera a construir el Estado Social de Derecho, en el entendido de que es el voto lo que da legitimidad a cualquier sistema democrático. Estamos convencidos de que esta pro-

puesta abrirá las puertas a una política diferente definida por verdadera soberanía popular conforme lo propone nuestra Constitución”.

1.2. Participación ciudadana

El 28 de agosto del presente año se llevó a cabo la audiencia pública de participación ciudadana al PAL en el salón de la Comisión Primera.

Para la Misión de Observación Electoral (MOE)¹, deben analizarse una serie de aspectos antes de tomar la decisión de institucionalizar el voto obligatorio, tales como la relación entre este y el fortalecimiento de la cultura democrática, los incentivos actuales para votar, las consecuencias de su establecimiento y la competencia para sancionar por el incumplimiento de esa obligación.

La Misión considera que el aumento de la votación por el voto obligatorio no tiene como “consecuencia directa que la cultura democrática de los ciudadanos mejore”, pues “el voto obligatorio afecta el número de ciudadanos que participa, pero no impacta su compromiso o empatía con la democracia”. Revisar para mejorar la política de incentivos actualmente vigentes para el votante es, según la MOE, un deber del Estado para mejorar la participación: “Impulsar los incentivos tiene mayor impacto en el fortalecimiento de la cultura democrática que imponer castigos, puesto que las personas que inicialmente reciben un beneficio por realizar alguna acción (como votar) probablemente se interesarán más por esa actividad que si lo hacen obligadas”².

Concluye la MOE “que debe llevar a cabo un debate amplio y serio que analice el impacto del cambio normativo de voto facultativo a voto obligatorio, así como la efectividad de esta medida frente al fortalecimiento de la cultura democrática de los ciudadanos colombianos”³.

Por su parte, el Registrador Delegado para Asuntos Electorales, pone de presente los impactos de la aprobación del voto obligatorio respecto de la logística de las elecciones, lo que se traduciría en una duplicación de los costos actuales, pues la actual está diseñada y financiada para elecciones con bajos niveles de participación.

1.3. Precisiones sobre la ponencia del PAL

El nivel de abstencionismo que se presenta en las elecciones ha sido siempre el punto de partida para justificar las iniciativas que cada cuánto se presentan al Congreso para hacer del ejercicio del voto un deber de cumplimiento obligatorio. Pero en verdad, no existe un solo “nivel” de abstencionismo, existen varios, dependiendo del tipo de elección (presidente, primera y segunda vuelta; Congreso, Senado y Cámara, Asambleas; Concejos, Alcaldías, Jal), del territorio en el cual se lleven a cabo (Nación, Departamento, Ciudad, Zona,

Puesto y Mesa); de género; de edad, de condiciones sociodemográficas, etc. Y, por supuesto, de una línea histórica de participación o abstención que muestra las tendencias de una y otra a su estabilización, a su crecimiento o a su disminución.

Así, datos como “el 60%” de abstención”, el “30% de participación”, son agregados que ocultan las variables mencionadas, y otras sin mencionar, que nos ayudarían mejor a caracterizar esas “participaciones” y esas “abstenciones”.

En este sentido, he considerado importante, con base en los datos existentes de las elecciones, cuya fuente principal es por supuesto la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentar⁴, a través de cuadros, gráficas y mapas, las cifras del abstencionismo y la participación, según el orden que se presenta en el siguiente capítulo de esta ponencia:

a) Tendencias a largo plazo del abstencionismo en las elecciones presidenciales, de Senado y Cámara. Se incluyen algunos datos muy parciales de elecciones para asambleas, concejos y alcaldías.

b) Una instantánea fotográfica de las elecciones presidenciales y de Congreso de 2006 y de alcaldías de 2007⁵, utilizando mapas que muestran, en colores degradados, los niveles de participación y abstención para cada una de estas elecciones en casi todas las entidades territoriales municipales. Al lado derecho de los mapas, según clases generadas por el programa Philcarto, el número de entidades territoriales que se encuentran en un determinado nivel de abstención o de participación.

c) Tomando como base las últimas elecciones de marzo (Senado y Cámara Valle) y de mayo y junio (primera y segunda vuelta presidencial), se presentan los resultados en los diversos niveles territoriales, desde el más agregado, la Nación, hasta las mesas del puesto electoral uno de la zona 1 del municipio de Santiago de Cali. Y esto último con la finalidad de mostrar el comportamiento electoral de los votantes según edad (o mejor, número de cédula en orden descendente) y sexo, según la distribución que se acostumbra por parte de la RNEC: Las primeras mesas (en el caso del puesto escogido, las primeras siete) para los votantes hombres, y las siguientes (un total de 11) para las mujeres. Como muestran las respectivas gráficas, existen comportamientos electorales específicos de participación, en ese puesto, según el votante sea hombre o mujer o según la edad de uno y otro.

d) Al final se presentan como anexos algunos cuadros y mapas que fundamentan algunas apreciaciones del ponente sobre el proyecto de acto legislativo.

Con esta muestra estadística se pretende mostrar la complejidad del fenómeno de la abstención electoral en Colombia, lo que debe tenerse en

¹ Documento “Pronunciamento de la Misión de Observación Electoral sobre el Voto Obligatorio”. Audiencia Pública. Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2014, 28 de agosto de 2014. 8 páginas.

² *Ibíd.* P. 2.

³ *Ibíd.* P. 8.

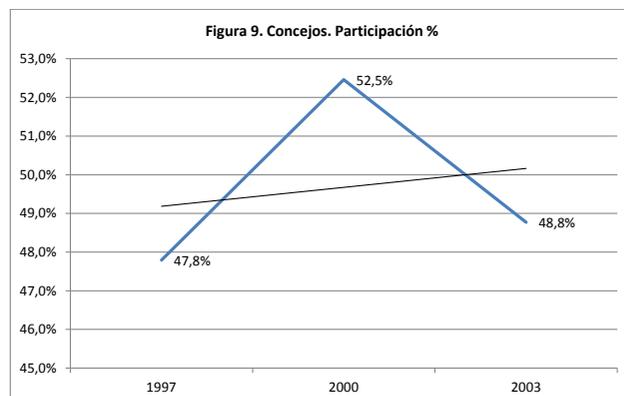
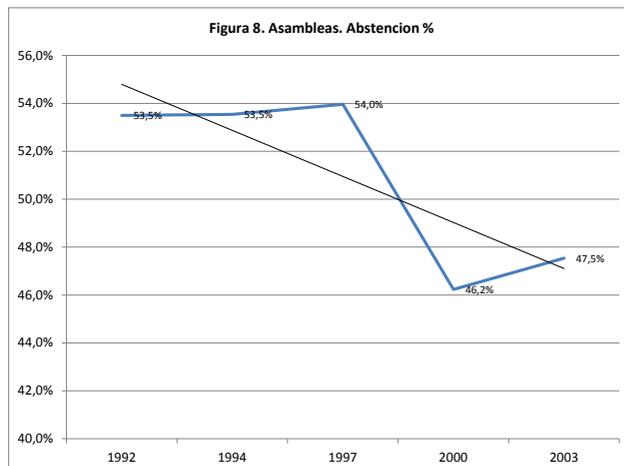
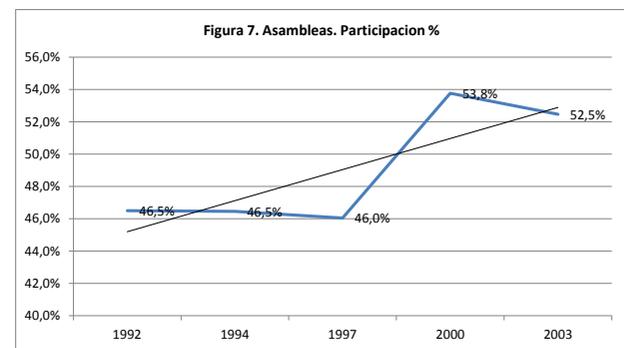
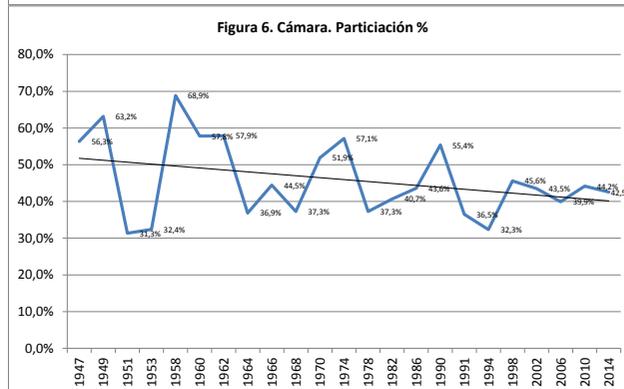
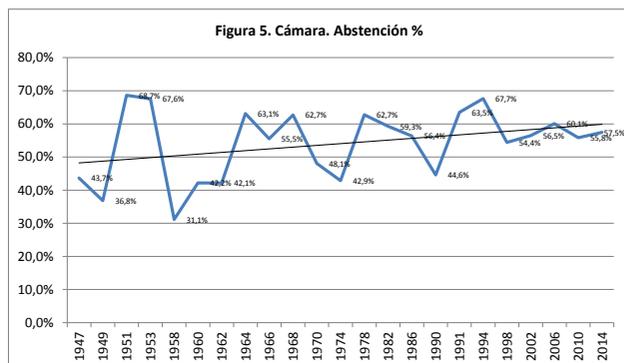
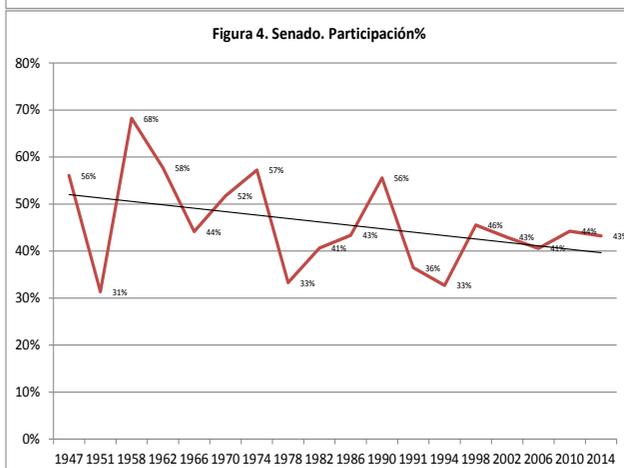
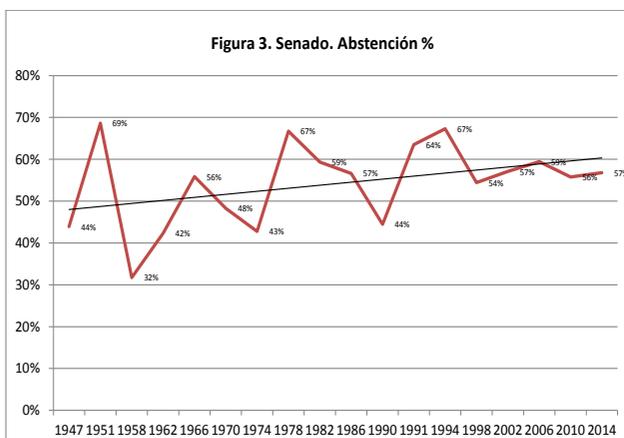
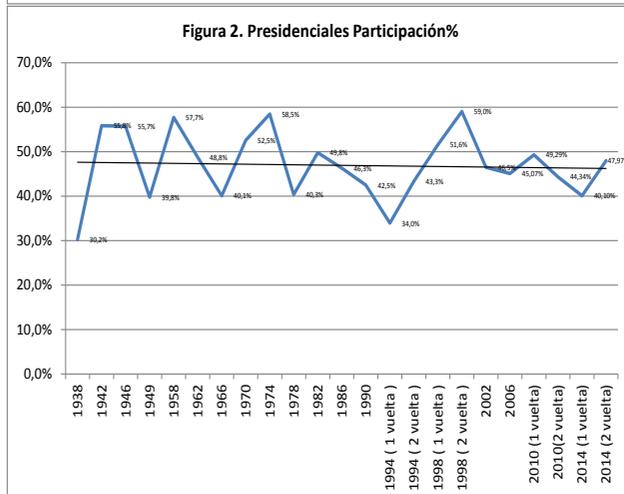
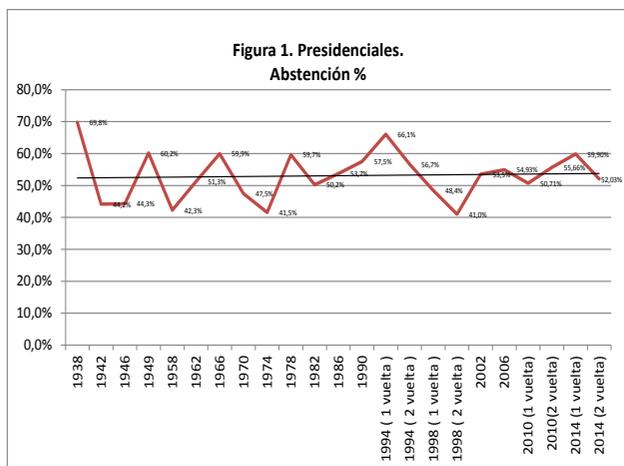
⁴ Esta finalidad excluye del ponente cualquier comentario sobre los datos que se presentan. Estos se harán en su oportunidad en la parte final de la ponencia.

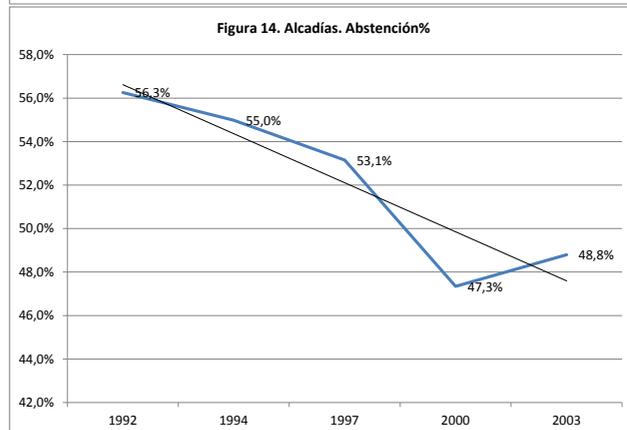
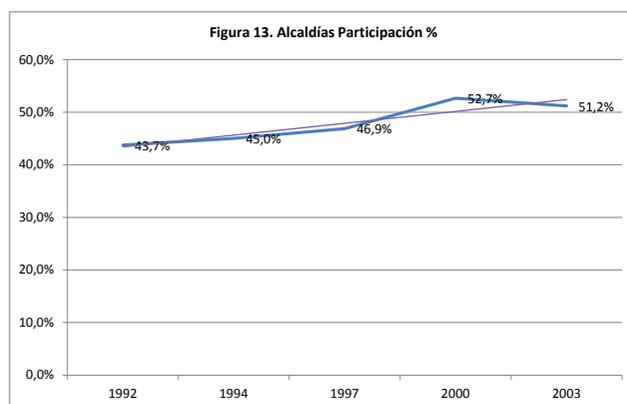
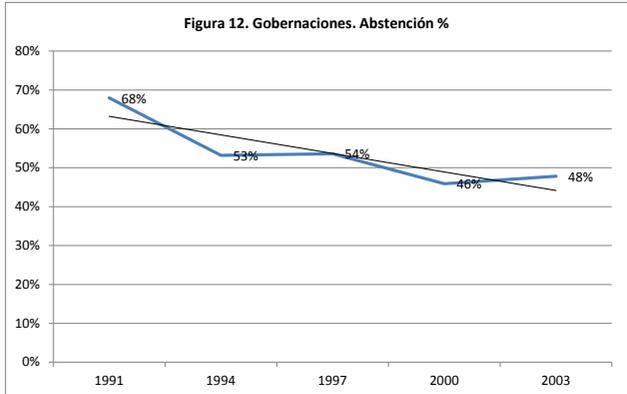
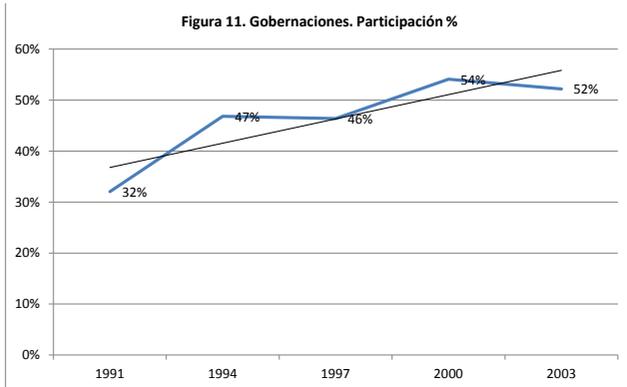
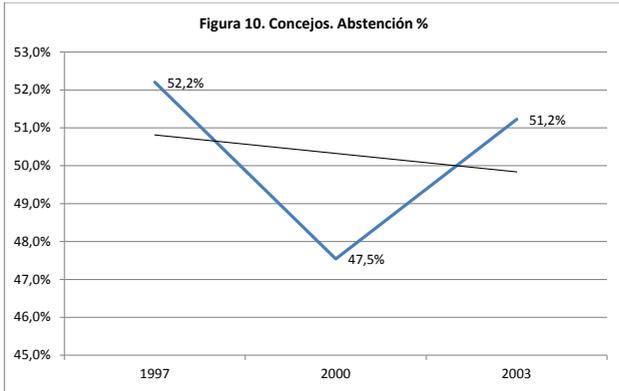
⁵ Con base en datos elaborados por el grupo de Análisis Electoral Colombiano (Anelec).

cuenta al hacer una eventual reglamentación legal de los incentivos a los votantes y las sanciones por incumplir esa obligación.

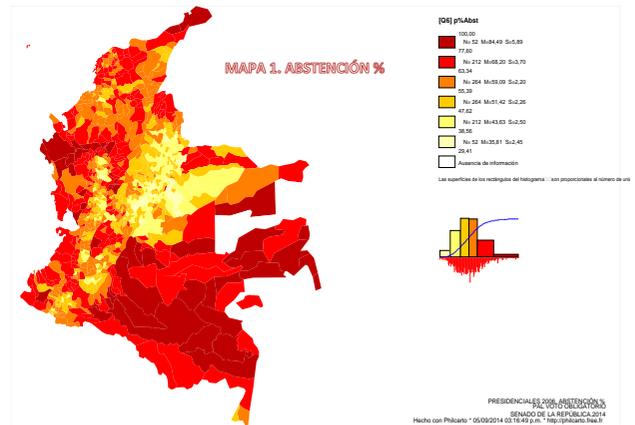
2. EL ABSTENCIONISMO EN CIFRAS

2.1. Tendencias a largo plazo del abstencionismo. Presidenciales, Congreso y territoriales





2.2. Una fotografía del abstencionismo. Las elecciones presidenciales y de Congreso de 2006 y de alcaldías de 2007

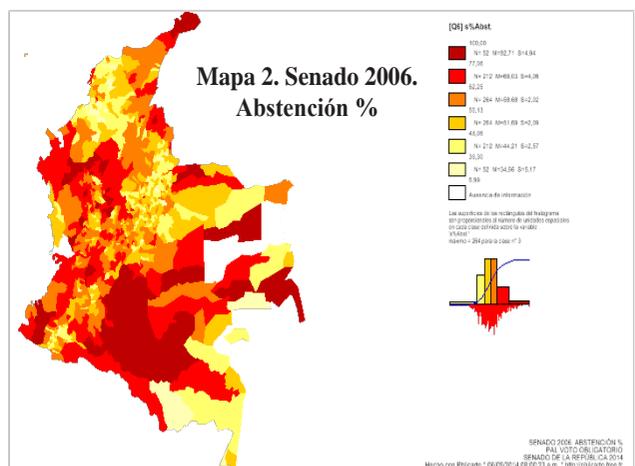


CUADRO N° 1 DIEZ MUNICIPIOS CON MAYOR ABSTENCIÓN % PRESIDENCIALES 2006

MUNICIPIO	% ABSTENC	DEPARTAMENTO
MORICHAL (MORICHAL NUEVO)	97,87	GUAINÍA
PUERTO COLOMBIA	97,64	GUAINÍA
SAN FELIPE	97,51	GUAINÍA
MAPIRIPANA	96,90	GUAINÍA
PUERTO ALEGRÍA	96,35	AMAZONAS
MIRITÍ PARANA	95,42	AMAZONAS
LA VICTORIA	93,65	AMAZONAS
URIBIA	93,42	LA GUAJIRA
CUMARIBO	91,79	VICHADA
BARRANCO MINAS	90,88	GUAINÍA

CUADRO N° 2 DIEZ MUNICIPIOS CON MENOR ABSTENCIÓN % PRESIDENCIALES 2006

MUNICIPIO	% ABSTENC.	DEPARTAMENTO
EL ROSAL	29,14	CUNDINAMARCA
GACHANCIPÁ	29,41	CUNDINAMARCA
SOPÓ	29,63	CUNDINAMARCA
SAMACÁ	30,88	BOYACÁ
VETAS	31,19	SANTANDER
TOCANCIPÁ	31,33	CUNDINAMARCA
COGUA	31,78	CUNDINAMARCA
ALBÁN (SAN JOSÉ)	31,87	NARIÑO
SUESCA	32,91	CUNDINAMARCA
TABIO	33,07	CUNDINAMARCA



**CUADRO N° 3 DIEZ MUNICIPIOS
CON MAYOR ABSTENCIÓN %
SENADO 2006**

MUNICIPIO	% ABSTENC.	DEPARTAMENTO
MAPIRIPANA	94,26	GUAINÍA
PUERTO ALEGRÍA	94,09	AMAZONAS
LA VICTORIA	92,06	AMAZONAS
PUERTO COLOMBIA	91,57	GUAINÍA
URIBE	90,56	META
PIAMONTE	89,51	CAUCA
CARTAGENA DEL CHAIRÁ	88,78	CAQUETÁ
FORTUL	87,77	ARAUCA
ARAUQUITA	86,25	ARAUCA
SAN VICENTE DEL CAGUÁN	86,21	CAQUETÁ

**CUADRO N° 5 DIEZ MUNICIPIOS
CON MAYOR ABSTENCIÓN %
CÁMARA 2006**

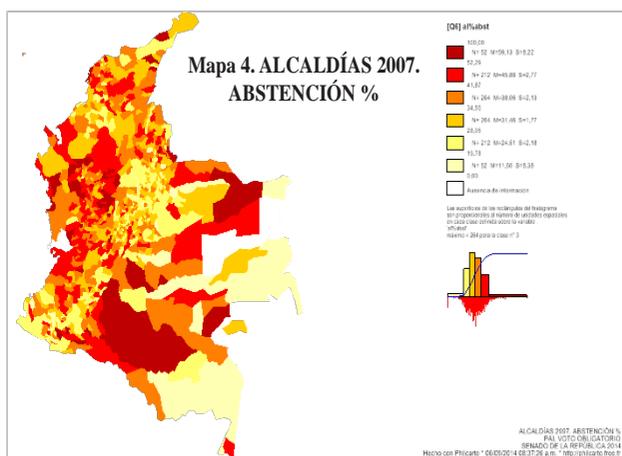
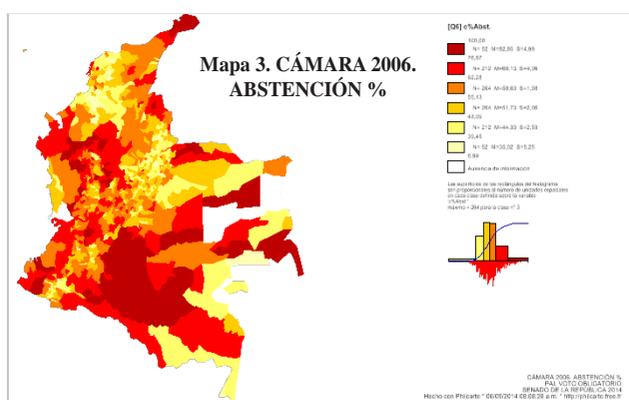
PIAMONTE	89,68	CAUCA
CARTAGENA DEL CHAIRÁ	88,78	CAQUETÁ
FORTUL	87,57	ARAUCA
SOLANO	86,95	CAQUETÁ
ARAUQUITA	86,40	ARAUCA

**CUADRO N° 4 DIEZ MUNICIPIOS
CON MENOR ABSTENCIÓN %
SENADO 2006**

MUNICIPIO	% ABSTENC.	DEPARTAMENTO
CAIMITO	32,15	SUCRE
LOS PALMITOS	32,00	SUCRE
NARIÑO	31,79	NARIÑO
SAMPUÉS	31,28	SUCRE
MONGUA	31,06	BOYACÁ
LA CHORRERA	30,78	AMAZONAS
REMOLINO	28,31	MAGDALENA
PANA PANA (CAMPO ALEGRE)	18,18	GUAINÍA
UNIÓN PANAMERICANA	13,78	CHOCÓ
GONZÁLEZ	6,99	CESAR

**CUADRO N° 6 DIEZ MUNICIPIOS
CON MENOR ABSTENCIÓN %
CÁMARA 2006**

MUNICIPIO	% ABSTENC.	DEPARTAMENTO
PALMAR	32,90	SANTANDER
TUBARÁ	32,71	ATLÁNTICO
SÁCHICA	32,29	BOYACÁ
CAIMITO	32,15	SUCRE
LOS PALMITOS	32,02	SUCRE
SAMPUÉS	31,76	SUCRE
EL PEÑÓN	27,29	BOLÍVAR
REMOLINO	25,99	MAGDALENA
PANA PANA (CAMPO ALEGRE)	18,18	GUAINÍA
GONZÁLEZ	6,99	CESAR



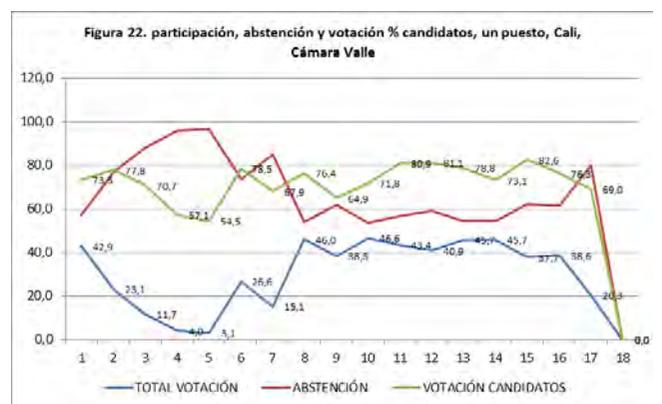
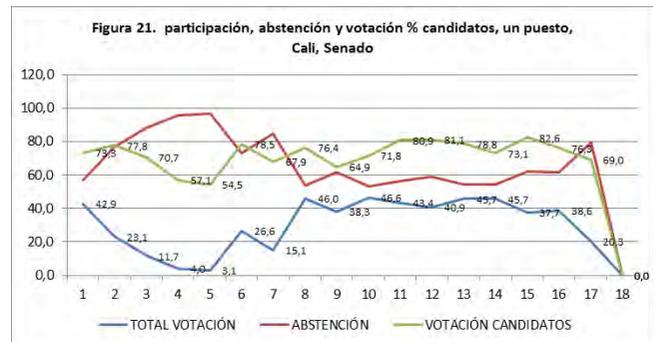
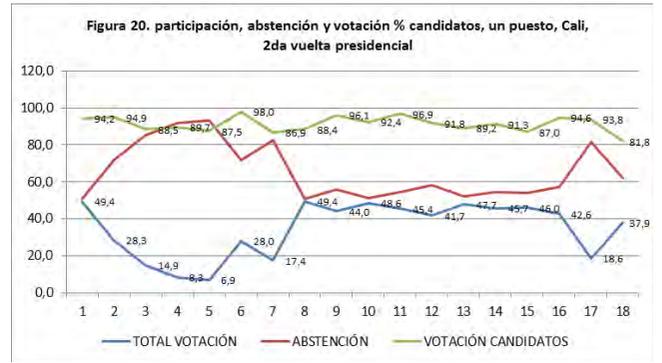
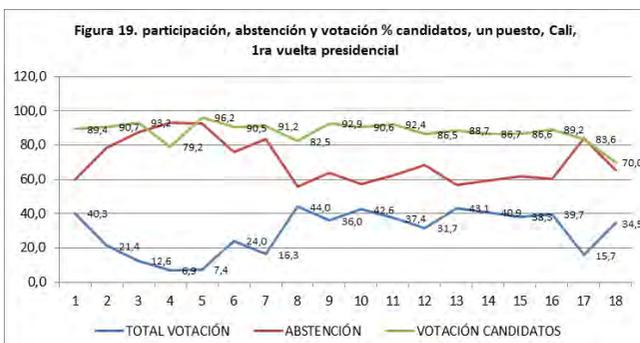
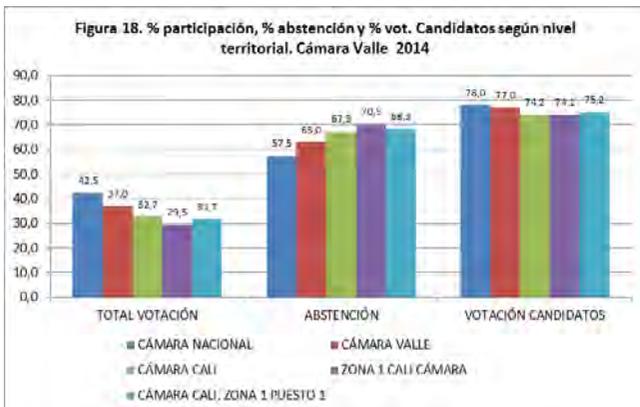
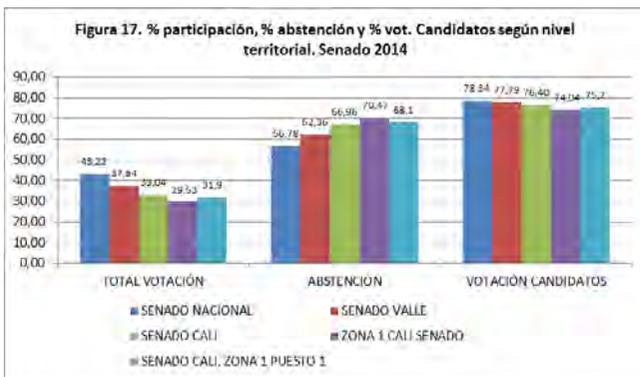
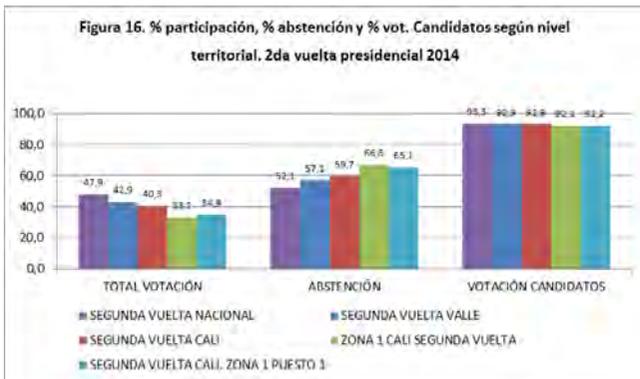
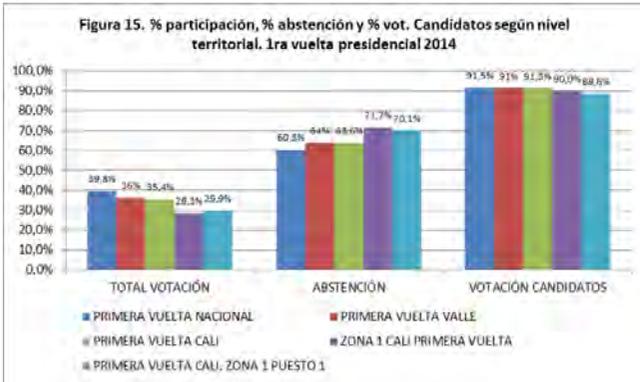
**CUADRO N° 5 DIEZ MUNICIPIOS
CON MAYOR ABSTENCIÓN %
CÁMARA 2006**

MUNICIPIO	% ABSTENC.	DEPARTAMENTO
MAPIRIPANA	94,26	GUAINÍA
PUERTO ALEGRÍA	94,09	AMAZONAS
LA VICTORIA	92,06	AMAZONAS
PUERTO COLOMBIA	91,57	GUAINÍA
URIBE	91,01	META

**CUADRO N° 7 DIEZ MUNICIPIOS
CON MAYOR ABSTENCIÓN %
ACALDÍAS 2007**

MUNICIPIO	% ABSTENC.	DEPARTAMENTO
SAN CRISTÓBAL	82,77	BOLÍVAR
CARTAGENA DEL CHAIRÁ	72,80	CAQUETÁ
ITUANGO	72,50	ANTIOQUIA
MITÚ	72,17	VAUPÉS
SAN FRANCISCO	70,41	ANTIOQUIA
URUMITA	69,98	GUAJIRA
GRANADA	68,86	ANTIOQUIA
VISTA HERMOSA	67,65	META
SAN VICENTE DEL CAGUÁN	66,74	CAQUETÁ
SIPÍ	65,01	CHOCÓ
PUERTO CONCORDIA	64,25	META

2.3. Resultados electorales elecciones 2014. Primera y segunda vuelta Presidencial, Senado y Cámara. Niveles territoriales



PROPOSICIÓN

De conformidad con las modificaciones propuestas, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2014, por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política.**

Rosvelt Rodríguez Rengifo
ROSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
 Senador Ponente

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

“Un paso más, y hubiera aceptado la ficción consistente en pretender que se seduce, cuando en realidad se domeña”. (Memorias de Adriano)

Quien suscribe esta ponencia, y por las razones que se expondrán posteriormente, está de acuerdo con la institucionalización del voto obligatorio propuesto en el **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2014, por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política**, introduciéndole unas modificaciones orientadas a matizar dicha obligatoriedad y a hacer que esta tenga una aplicabilidad práctica donde se combine tanto el respeto

por los derechos humanos fundamentales como la responsabilidad cívica de los ciudadanos de participar en las decisiones de conformación del poder en todos los niveles territoriales.

Con todas las falencias que pueda presentar nuestro sistema democrático, y que indudablemente afectan su legitimidad ante una buena parte de los colombianos y colombianas, no puede tampoco desconocerse que tenemos un sistema político con un número significativo de partidos y movimientos políticos que representan y/o defienden, sino exhaustivamente por lo menos parcialmente, gran parte de los intereses de los asociados. Con lo anterior se quiere significar que existen alternativas, y no pocas, que los colombianos pueden escoger en cada una de las elecciones. Y si bien con dificultades, pueden optar en su defecto por nuevos movimientos que se constituyen (por firmas) para elecciones específicas.

Los colombianos y colombianas elegimos Presidente y Vicepresidente; Senadores y Representantes, diputados, concejales, ediles, comuneros, miembros de las juntas de barrios; y estamos habilitados para participar en plebiscitos, referendos, consultas y revocatorias del mandato. Con esto se quiere significar que el abanico de alternativas de participación igualmente es amplio y variado.

Reforzando esa multiplicidad de opciones se encuentran las propias al momento de votar. Como se observa en el Cuadro N° 5 de los anexos, quienes ejercen este derecho lo hacen votando, además de por los candidatos, votando en blanco, no marcando el voto y, no pocos, anulando el voto.

El voto en blanco representó el 5.83 y el 3.91% del total de votos en la primera y segunda vuelta presidencial de 2014, respectivamente; el 5.35 y el 5.91% de los votos para las elecciones de Senado y Cámara, respectivamente. Los “votos no marcados”, pocos si se quiere en las presidenciales (40 mil, 0.30%), fueron 490 mil (3.51%) en las elecciones de Cámara y alcanzaron los 836 mil (5.90%) en las elecciones de Senado.

Es cierto que en nuestras elecciones el voto nulo es muy alto debido a las complejas que pueden resultar las elecciones, especialmente las corporativas, por el gran número de candidatos y el tamaño de los tarjetones. Corroborando esta hipótesis están los datos de las elecciones que se presentan en el cuadro 5 de los anexos, a partir de los cuales puede establecerse una relación directa entre votos nulos y número de candidatos por elección. Para el Senado llegaron a cerca de millón y medio (10.42%) y para Cámaras a más de un millón setecientos cincuenta mil (12,54%), mientras que en las presidenciales “apenas” sobrepasaron los 400 mil. Sin embargo, no podemos descartar la hipótesis que muchos ciudada-

nos anulan el voto consciente y deliberadamente, marcando la X a lo largo de los tarjetones o, como pasó en las presidenciales, votando por un candidato no inscrito. Si esto no fuera verificable, no se entendería por qué en la segunda vuelta presidencial (con dos candidatos y la casilla para el voto en blanco) aumentaron los votos nulos (en cerca de 90 mil) si se compara con la primera vuelta, donde el número de candidatos era mayor (cinco y la casilla para el voto en blanco).

Al final, este conjunto de alternativas debería ser suficiente para desestimar la actitud de aquellos que no participan en las elecciones bajo la excusa de que no hay ninguna que les guste. O quienes desde una posición filosófica libérrima consideran que la obligatoriedad del voto es una coerción infundada a la libertad individual.

Ahora bien, el texto propuesto por los autores señala que en adelante el voto será obligatorio sin dejar ninguna regla que limite al legislador en su posterior reglamentación, especialmente en cuanto al tipo de sanciones para aquellos que se abstengan de votar. Este “vacío” considero que debe llenarse señalando que se ejercerá de conformidad con la reglamentación que haga el legislador, siempre salvaguardando los derechos fundamentales. Esta reglamentación, competencia exclusiva del legislador de un derecho- deber constitucional fundamental, precisa que se elimine la propuesta de los autores de que sea el gobierno quien reglamente las sanciones y las excepciones.

Lo que sí se considera pertinente es que el Gobierno nacional, dentro del término perentorio de un año, presente a consideración del Congreso un proyecto de ley estatutaria, debidamente sustentado con estudios, donde se regule ese derecho obligación respecto de los incentivos para los votantes, las facilidades para ejercer el derecho, las sanciones para quienes incumplan esa obligación, los procedimientos, las excepciones a ese deber y la gradualidad temporal (número de elecciones en que el ciudadano debe participar durante un cuatrienio) del cumplimiento del mismo.

Con las modificaciones propuestas, lejos nos encontramos de legitimar nuestro sistema político a través de la coerción. La legitimación del sistema llama a una necesaria reciprocidad, de un compromiso serio del Estado para cumplir las expectativas que tienen los colombianos en educación, empleo, ingresos, salud, seguridad, paz; del estamento político para ganar la confianza de los ciudadanos y ciudadanas, y de estos, de hacer uso de este mecanismo de participación, y de todos los existentes, para direccionar el rumbo que se quiere para Colombia.

Sí, se trata de seducir antes que de dominar, como lo entendió en sus años postreros el emperador Adriano.

**TEXTO PROPUESTO CON
MODIFICACIONES PRIMER DEBATE
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA
REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 01 DE 2014 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 258
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

*El voto es un derecho y un deber ciudadano obligatorio **que se ejercerá de conformidad con la reglamentación que haga el legislador siempre respetando los derechos fundamentales constitucionales.** El Estado velará por que se ejerza en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 2º Transitorio. Dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso un proyecto de ley estatutaria del Votante Elector donde se regulen los incentivos y las facilidades para ejercer el derecho al voto, las sanciones para quienes incumplan esta obligación, los procedimientos y competencia, las excepciones a este deber y la gradualidad bajo la cual se aplicará esta obli-

gación respecto del número de elecciones en las cuales el ciudadano deberá participar durante un cuatrienio.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.



ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

ANEXOS

A. CUADROS

Cuadro No. 1. PRESIDENCIALES 1938-2014

año	censo	votación	%Participación	%abstención
1938	1.700.171	513.520	30,2%	69,8%
1942	2.056.366	1.147.806	55,8%	44,2%
1946	2.450.596	1.366.005	55,7%	44,3%
1949	2.866.339	1.140.646	39,8%	60,2%
1958	5.386.981	3.108.567	57,7%	42,3%
1962	5.404.765	2.634.840	48,8%	51,3%
1966	6.611.352	2.649.258	40,1%	59,9%
1970	7.683.785	4.036.458	52,5%	47,5%
1974	8.925.330	5.218.855	58,5%	41,5%
1978	12.580.851	5.075.719	40,3%	59,7%
1982	13.734.093	6.834.250	49,8%	50,2%
1986	15.611.274	7.228.676	46,3%	53,7%
1990	14.237.110	6.047.576	42,5%	57,5%
1994 (1 vuelta)	17.146.597	5.821.331	34,0%	66,1%
1994 (2 vuelta)	17.146.597	7.427.742	43,3%	56,7%
1998 (1 vuelta)	20.857.801	10.753.465	51,6%	48,4%
1998 (2 vuelta)	20.857.801	12.310.107	59,0%	41,0%
2002	24.208.311	11.249.734	46,5%	53,5%
2006	26.731.700	12.047.737	45,07%	54,93%
2010 (1 vuelta)	29.988.279	14.781.020	49,29%	50,71%
2010(2 vuelta)	29.988.279	13.296.924	44,34%	55,66%
2014 (1 vuelta)	32.975.158	13.222.354	40,10%	59,90%
2014 (2 vuelta)	32.975.158	15.818.214	47,97%	52,03%

Fuente. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cuadro No. 2 SENADO 1947-2014

AÑO	CENSO	VOTACIÓN	PARTICIPACIÓN	ABSTENCIÓN %
1947	2613586,00	1466012	56%	44%
1951	2981679,00	935138	31%	69%
1958	5355474,00	3655474	68%	32%
1962	5338866,00	3080055	58%	42%
1966	6609639,00	2917863	44%	56%
1970	7666716,00	3967006	52%	48%
1974	8925330,00	5106775	57%	43%
1978	12519719,00	4169834	33%	67%
1982	13721607,00	5579357	41%	59%
1986	15839754,00	6869435	43%	57%
1990	13779188,00	7654150	56%	44%
1991	15037528,00	5486394	36%	64%
1994	17028961,00	5566407	33%	67%
1998	20767388,00	9461328	46%	54%
2002	23998685,00	10297405	43%	57%
2006	26595171,00	10793408	41%	59%
2010	29861699,00	13209389	44%	56%
2014	32803324,00	14177898	43%	57%

Fuente: RNEC

Cuadro No. 3. Cámara 1947-2014

AÑO	CENSO	VOTACIÓN	PARTICIPACIÓN	ABSTENCIÓN %
1947	2.613.586	1.472.686	56,3%	43,7%
1949	2.773.804	1.751.804	63,2%	36,8%
1951	2.981.679	934.580	31,3%	68,7%
1953	3.173.435	1.028.323	32,4%	67,6%
1958	5.365.191	3.693.939	68,9%	31,1%
1960	4.397.541	2.542.651	57,8%	42,2%
1962	5.338.868	3.090.203	57,9%	42,1%
1964	6.135.628	2.261.190	36,9%	63,1%
1966	6.611.352	2.939.222	44,5%	55,5%
1968	6.696.723	2.496.455	37,3%	62,7%
1970	7.666.716	3.980.201	51,9%	48,1%
1974	8.925.330	5.100.099	57,1%	42,9%
1978	11.220.529	4.180.121	37,3%	62,7%
1982	13.721.609	5.584.037	40,7%	59,3%
1986	15.839.754	6.909.840	43,6%	56,4%
1990	13.779.188	7.631.694	55,4%	44,6%
1991	15.037.528	5.486.540	36,5%	63,5%
1994	17.028.961	5.507.381	32,3%	67,7%
1998	20.767.388	9.471.113	45,6%	54,4%
2002	23.998.685	10.447.720	43,5%	56,5%
2006	26.595.171	10.615.476	39,9%	60,1%
2010	29.861.699	13.191.277	44,2%	55,8%
2014	32.803.324	13.955.880	42,5%	57,5%

Fuente: RNEC

Cuadro No. 4. ASAMBLEAS, GOBERNACIÓN, CONCEJOS, ALCALDÍAS 1992-2003

ELECCIÓN	AÑO	CENSO	VOTACIÓN	PARTICIPACIÓN	ABSTENCIÓN %
ASAMBLEA	1992	13.280.958	6.176.275	46,5%	53,5%
ASAMBLEA	1994	15.222.622	7.072.627	46,5%	53,5%
ASAMBLEA	1997	18.310.577	8.430.483	46,0%	54,0%
ASAMBLEA	2000	19.314.685	10.385.758	53,8%	46,2%
ASAMBLEA	2003	20.968.331	11.000.741	52,5%	47,5%
CONCEJO	1997	20.446.366	9.772.224	47,8%	52,2%
CONCEJO	2000	22.919.242	12.022.978	52,5%	47,5%
CONCEJO	2003	24.891.149	12.140.124	48,8%	51,2%
ALCALDE	1992	15455122	6760235	43,7%	56,3%
ALCALDE	1994	17722980	7979170	45,0%	55,0%
ALCALDE	1997	20446366	9580035	46,9%	53,1%
ALCALDE	2000	21253222	11191319	52,7%	47,3%
ALCALDE	2003	22722887	11634593	51,2%	48,8%
GOBERNADOR	1991	15037528	4819370	32%	68%
GOBERNADOR	1994	15222622	7126737	47%	53%
GOBERNADOR	1997	18310577	8495335	46%	54%
GOBERNADOR	2000	19252607	10418066	54%	46%
GOBERNADOR	2003	20900345	10908886	52%	48%

Fuente: RNEC

Cuadro No. 5 RESULTADO ELECCIONES 2014 SEGÚN NIVEL TERRITORIAL

PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL	PRIMERA VUELTA NACIONAL		PRIMERA VUELTA VALLE		PRIMERA VUELTA CALI		PRIMERA VUELTA ZONA 1 CALI		PRIMERA VUELTA CALI, ZONA 1 PUESTO 1	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
POTENCIAL	33.266.272	100,00%	3.239.661	100,00%	1549820	100	38767	100	5873	100,00%
MASCULINO	15.990.896	48,07%	1.502.517	46,38%	697997	45,92	18472	47,65	2426	41,31%
FEMENINO	17.275.376	51,93%	1.737.144	53,62%	851533	54,98	20295	52,35	3447	58,69%
TOTAL VOTACIÓN	13.222.354	39,75%	1.179.113	36,40%	548587	35,4	10967	28,29	1754	29,87%
ABSTENCIÓN	20.043.918	60,25%	2.060.548	63,60%	1001233	65,6	27800	71,71	4119	70,13%
VOTACIÓN CANDIDATOS	12.101.055	36,40%	1.075.789	33,26%	500.819	32,35	9866	25,45	1554	26,59%
VOTOS EN BLANCO	720.543	2,17%	69.040	2,14%	35.291	2,29	749	1,93	133	2,27%
VOTOS NULOS	310.687	0,93%	31.549	0,97%	11.720	0,75%	238	0,61%	63	1,07%
VOTOS NO MARCADOS	40.069	0,12%	2.735	0,23%	757	0,14%	24	0,22%	9	0,29%

SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL	SEGUNDA VUELTA NACIONAL		SEGUNDA VUELTA VALLE		SEGUNDA VUELTA CALI		SEGUNDA VUELTA ZONA 1 CALI		SEGUNDA VUELTA CALI, ZONA 1 PUESTO 1	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
POTENCIAL	33.023.716	100	3.239.661	100	1.549.820	100	38767	100	5873	100
MASCULINO	15.896.638	48,14	1.502.517	46,38	697.657	45,02	18472	47,69	2446	41,65
FEMENINO	17.127.078	51,86	1.737.144	53,62	852.163	54,98	20295	52,35	3447	58,69
TOTAL VOTACIÓN	15.818.214	47,90	1.388.574	42,87	623.976	40,26	12855	33,16	2051	34,92
ABSTENCIÓN	17.205.502	52,10	1.851.087	57,13	925.844	59,74	25912	66,84	3822	65,08
VOTACIÓN CANDIDATOS	14.756.343	44,70	1.290.894	39,85	579.936	37,49	11836	30,55	1873	31,90
VOTOS EN BLANCO	618.759	1,84%	58.960	1,82%	29.307	1,90%	625	1,61%	103	1,74%
VOTOS NULOS	401.459	1,21%	35.946	1,11%	13.876	0,90%	262	0,68%	53	0,90%
VOTOS NO MARCADOS	41.653	0,12%	3.074	0,22%	857	0,14%	32	0,25%	4	0,20%

SENADO 2014	SENADO NACIONAL		SENADO VALLE		SENADO CALI		ZONA 1 CALI		SENADO CALI, ZONA 1 PUESTO 1	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
POTENCIAL	32.803.324	100	3.230.328	100	1.545.205	100	38732	100	5813	0
MASCULINO	15.755.251	48,03	1.497.611	46,36	695.275	45,00	18453	47,64	2390	41,1147
FEMENINO	17.048.073	51,97	1.732.717	53,64	849.930	55,00	20279	52,40	3428	58,9713
TOTAL VOTACIÓN	14.177.898	43,22	1.215.756	37,64	510.518	33,04	11438	29,53	1854	31,894
ABSTENCIÓN	18.625.426	56,78	2.014.572	62,36	1.034.687	66,96	27294	70,47	3959	68,106
VOTACIÓN CANDIDATOS	11.107.249	33,86	945.758	29,28	390.034	25,24	8469	21,88	1395	23,7427
VOTOS EN BLANCO	757.907	2,31%	68.257	2,14%	35.495	2,30%	740	1,91%	110	1,90312
VOTOS NULOS	1.476.664	4,50%	135.140	4,18%	62.569	4,05%	1615	4,17%	259	4,4155
VOTOS NO MARCADOS	836.078	2,55%	66.601	2,06%	22.420	1,45%	614	1,58%	94	1,617012

CÁMARA 2014	CÁMARA NACIONAL		CÁMARA VALLE		CÁMARA CALI		ZONA 1 CALI		CÁMARA CALI, ZONA 1 PUESTO 1	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
POTENCIAL	32.803.324	100,00	3.230.328	100	1.545.205	100	38732	100	5813	100
MASCULINO	15.755.251	48,03	1.497.611	46,36	695.275	45,00	18453	47,64	2390	41,1147
FEMENINO	17.048.073	51,97	1.732.717	53,64	849.930	55,00	20279	52,40	3428	58,9713
TOTAL VOTACIÓN	13.955.880	42,54	1.194.580	37,29	505.285	32,70	11432	29,52	1840	31,65
ABSTENCIÓN	18.847.444	57,46	2.035.748	62,71	1.039.920	67,30	27300	70,48	3973	68,35
VOTACIÓN CANDIDATOS	10.891.000	33,20	920.188	28,44	375.097	24,34	8468	21,88	1384	23,72
VOTOS EN BLANCO	824.956	2,55%	73.629	2,28%	40.546	2,62%	767	1,98%	130	2,24%
VOTOS NULOS	1.750.071	5,33%	162.014	5,01%	73.720	4,77%	1.761	4,55%	268	4,61%
VOTOS NO MARCADOS	489.853	1,52%	38.749	1,20%	15.922	1,03%	436	1,13%	58	1,01%

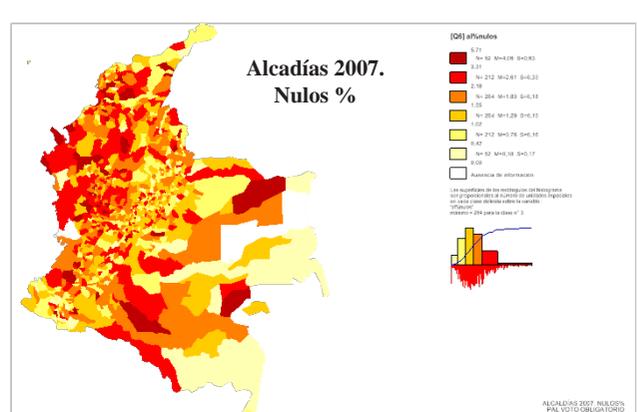
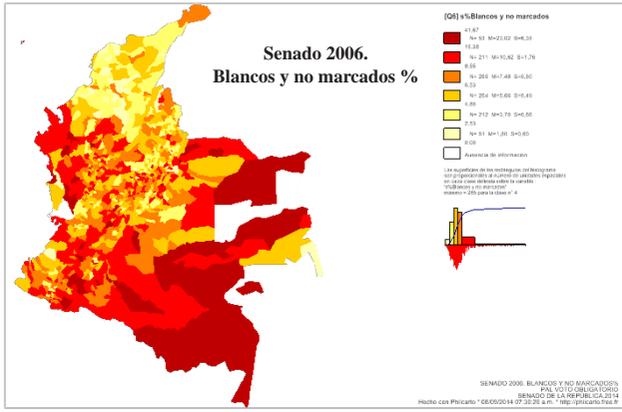
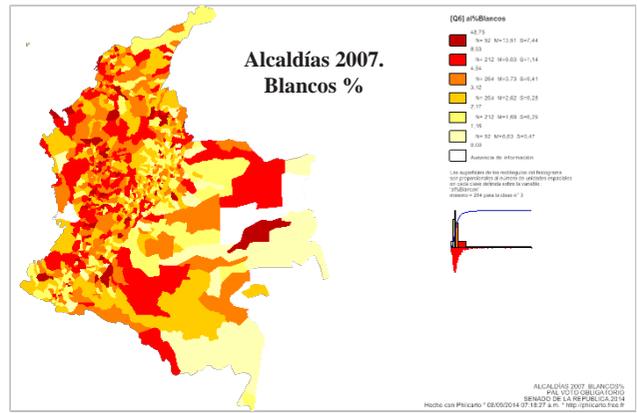
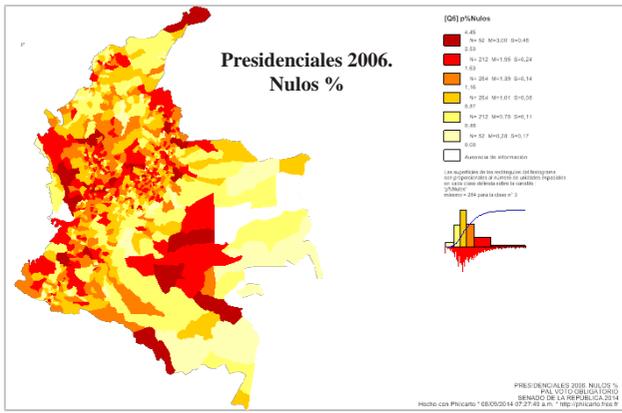
Fuente: Elaborado a partir de datos de la RNEC

CUADRO No. 6 RESULTADO ELECCIONES 2014 SEGÚN NIVEL TERRITORIAL. UN PUESTO, CALI

PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL	MESAS ZONA 1, PUESTO 1, CALI, VALORES ABSOLUTOS																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
VARIABLES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
POTENCIAL	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
MASCULINO	350	350	350	350	350	350	326	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FEMENINO	0	0	0	0	0	0	0	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	29
TOTAL VOTACIÓN	141	75	44	24	26	84	57	154	126	149	131	111	151	143	134	139	55	10
ABSTENCIÓN	209	275	306	326	324	266	293	196	224	201	219	239	199	207	216	211	295	19
VOTACIÓN CANDIDATOS	126	68	41	19	25	76	52	127	117	135	121	96	134	124	116	124	46	7
VOTOS EN BLANCO	7	4	3	5	1	6	5	19	6	3	6	11	8	14	13	13	6	2
VOTOS NULOS	5	3	0	0	0	2	0	8	3	10	4	4	8	5	5	2	3	1
VOTOS NO MARCADOS	3	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0

PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL	MESAS ZONA 1, PUESTO 1, CALI, VALORES PORCENTUALES																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
VARIABLES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
POTENCIAL	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
MASCULINO	100	100	100	100	100	100	93,143	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FEMENINO	0	0	0	0	0	0	0	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
TOTAL VOTACIÓN	40,286	21,429	12,571	6,871	7,428	24	16,286	44	36	42,571	37,429	31,714	43,143	40,857	38,286	39,714	15,714	34,5
ABSTENCIÓN	59,714	78,571	87,429	93,143	92,571	76	83,714	56	64	57,429	62,571	68,286	56,857	59,143	61,714	60,286	84,286	65,5
VOTACIÓN CANDIDATOS	89,362	90,667	93,182	79,167	96,154	90,476	91,238	82,468	92,857	90,604	92,368	86,488	88,743	86,713	86,567	89,209	83,636	70
VOTOS EN BLANCO	4,964	5,333	6,812	20,833	3,846	7,142	8,719	12,338	4,761	2,014	4,380	9,909	5,299	9,700	9,205	9,325	10,909	20
VOTOS NULOS	3,546	2	0	0	0	2,381	0	5,198	2,381	6,714	3,034	3,038	3,298	3,496	3,731	1,388	5,645	10
VOTOS NO MARCADOS	2,127	0	0	0	0	0	0	0	0	0,671	0	0	0,662	0	0	0	0	0

SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL	MESAS ZONA 1, PUESTO 1, CALI, VALORES PORCENTUALES																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
VARIABLES	1	2	3	4	5	6	7	8										



* * *

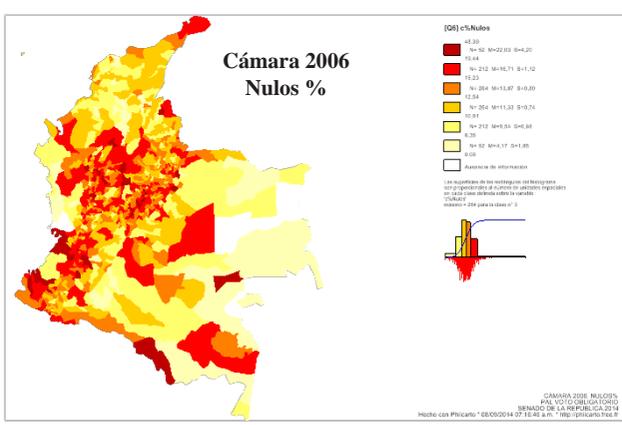
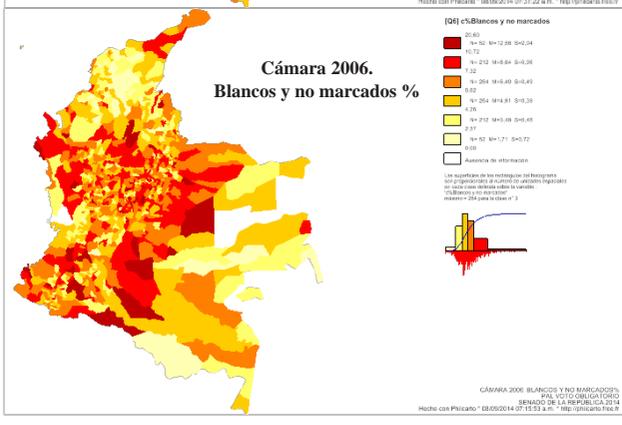
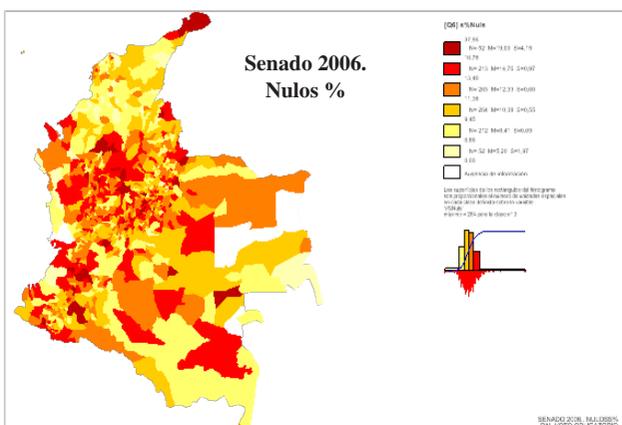
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2014 SENADO

por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2014
 Doctor
JUAN MANUEL GALÁN P.
 Presidente
 Comisión Primera
 Senado
 Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate **Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado**
 Distinguido Presidente

Presento a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera, el Informe de Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado**, por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público, de origen parlamentario, radicado por los Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Carlos Enrique Soto, Jimmy Chamorro,



Miguel Amín Escaf, Ángel Custodio Cabrera y los Representantes Luz Adriana Moreno, Juan Felipe Lemos y Nicolás Guerrero.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Consta el proyecto de ley de 18 artículos, incluido el de la vigencia, agrupados en cinco capítulos, a saber.

En el Capítulo I (“Disposiciones Generales”) se define el objeto de la ley, cual es el de “proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos” (artículo 1°).

El Capítulo II, “Modificaciones a la Ley 599 de 2000, Código Penal”, contiene las reformas propuestas en el Proyecto del ley en materia de agravantes (artículos 2°, 3° y 5°) para los delitos de homicidio doloso y culposo y hurto en situaciones específicas relacionadas con elementos destinados a la prestación de servicios públicos domiciliarios; y también con relación a estos elementos, se tipifican nuevas conductas (artículos 4°, 6° y 7°): compra o de beneficio de esos elementos hurtados y daños de los mismos.

El Capítulo III toma esos mismos comportamientos para modificar el Código de Adolescencia e Infancia cuando las conductas sean cometidas por menores de edad (artículos 8°, 9° y 10).

El Capítulo IV del Proyecto del ley (artículos 11, 12 y 13) modifica algunas normas de la Ley 142 de 1994 respecto de las obligaciones que las Empresas de Servicios Públicos (ESPD) tienen frente al mantenimiento de la infraestructura de los servicios que prestan (artículo 11), de la función de control y vigilancia que sobre las mismas tiene el Estado a través de la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Municipal (artículo 12) y genera una obligación expresa para estas empresas de utilizar componentes en los elementos de infraestructura que dificulten su hurto (artículo 13).

El Capítulo V, finalmente, contiene disposiciones que obligan a quienes cometan hurtos o daños sobre esos elementos a indemnizar a las ESPD que los repongan (artículo 14) y a las personas que sufran perjuicios por esas conductas (artículo 15). Se establece la obligación social de denunciar esas conductas, en el artículo 16, y se legitima a las ESPD para actuar como partes en los procesos penales y de responsabilidad civil que se adelanten por delitos relacionados con la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los autores justifican la conveniencia y oportunidad del proyecto en los siguientes términos:

“... consideramos necesario realizar distintas modificaciones en la legislación penal, con las cuales se tipifique de forma expresa, tal y como lo pide dicha normatividad, este tipo de delitos principalmente asociados al tipo penal

del hurto, pero que no quedan exclusivamente allí, sino que se tipifique también, a título de dolo eventual, en los tipos penales de homicidio y lesiones personales. Buscando con ello, castigar con la debida justicia, a aquellos vándalos y potenciales homicidas que sin importarles la vida de las personas ni la protección de los bienes públicos, hurtan diariamente las tapas de las alcantarillas y realizan distintas afrentas contra el patrimonio del Estado y los bienes de servicios públicos, bienes que son nuestro patrimonio, y que por ello debemos proteger.

El mecanismo propuesto son los agravantes a los delitos de homicidio, lesiones personales, hurto y daño en los bienes de servicios públicos; junto con la obligación de indemnizar plenamente a las víctimas y a las empresas de servicios públicos, la imposición de multas por valores significativos a quienes se benefician de la compra de elementos hurtados y el establecimiento del deber social de denunciar por parte de todas las personas, aquellos hechos o situaciones de riesgos que sean consecuencia del hurto o daño de los bienes de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos tales como las alcantarillas, las redes y otras más.

De manera general observamos que estas disposiciones ya están de manera general en diversas leyes y códigos; sin embargo, resulta patente su inoperancia frente a las múltiples situaciones de riesgo real que hoy enfrenta la ciudadanía en las áreas de circulación de y recreación del espacio público urbano. La presente ley, establece sobre todo canales de comunicación entre la ciudadanía, las empresas responsables de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, las autoridades municipales y los funcionarios que protegen a los niños, niñas y adolescentes.

Frente a lo anterior, se realizó un análisis teniendo en cuenta el denominado test de necesidad de la norma para afirmar que las disposiciones legales son insuficientes para regular la materia, requiriendo una norma adicional a nivel de ley con la cual se corrija o puntualice la disposición normativa actual, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones.

Se requiere una respuesta específica al caso controvertido, al observar que existe un hecho que no es contemplado o efectivamente regulado de una manera determinada que pudiera proteger a la comunidad de los riesgos inminentes de la ausencia de alcantarillas o de manera general en los daños en la infraestructura y equipamiento.

A su vez, se analiza que es indispensable expedir esta norma que especifica buscando una interpretación clara tanto del Código Penal como de la Ley de Servicios Públicos, en las cuales se puede determinar cierta vaguedad para la protección de la vida, en la creación de instrumentos para la convivencia ciudadana y en la protección de los derechos colectivos.

3. EL PROYECTO DE LEY

Se transcribe a continuación íntegramente el proyecto de ley propuesto por los autores:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2014
SENADO

por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.

Así mismo la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.

CAPÍTULO II

**Modificaciones a la Ley 599 de 2000
“Código Penal”**

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

12. Si se cometiera como consecuencia del hurto, la indebida manipulación o el daño causado a la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

6. Si al momento de los hechos el agente hubiese hurtado, manipulado indebidamente o dañado la infraestructura y el equipamiento de los servicios públicos, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

Artículo 4°. Créese el artículo 240A de la Ley 599 de 2000, el cual señalará:

Artículo 240A. *La persona natural o jurídica que con conocimiento del origen ilícito, compre o se beneficie de los elementos hurtados descritos en el último inciso del párrafo anterior, tales como son los elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, tendrá que pagar una multa de diez (10) hasta cien (100) smmlv, sin perjuicio de*

su responsabilidad penal en caso de ser coautor o copartícipe en dichos ilícitos.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 241 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

16. *Si se cometiere sobre la infraestructura y equipamiento que garantiza la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta la protección de los derechos colectivos y el riesgo social generado.*

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 351 de la Ley 599 de 2000 el siguiente párrafo:

En igual sentido, se aplicará a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe el equipamiento necesario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 357. *Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía, acueducto, alcantarillado, aseo y combustibles. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

CAPÍTULO III

**Modificaciones a la Ley 1098 de 2006
“Código de la Infancia y la Adolescencia”**

Artículo 8°. Créese el artículo 140A de la Ley 1098 de 2006, el cual señalará:

En concordancia con la justicia restaurativa como finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a los adolescentes que se les encuentre responsables de hurto y daño en la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 177.

Artículo 9°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 156 de la Ley 1098 de 2006 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *En los casos en que el deterioro en la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, que pongan en riesgo la vida o la integridad de las personas, sea atribuible a niños, niñas o adolescentes pertenecientes a comunida-*

des de minorías étnicas, la medida de resocialización se adecuará a lo establecido en este artículo.

Artículo 10. Adiciónese un nuevo subtipo penal en el segundo inciso del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, homicidio culposo, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

CAPÍTULO IV

Adición a la Ley 142 de 1994 “Servicios Públicos Domiciliarios”

Artículo 11. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor:

11.11. *Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas.*

Artículo 12. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.*

Artículo 13. Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 14. Indemnización a las empresas de servicios públicos. Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar a costa de su patrimonio, todos los gastos y perjuicios en los que las empresas de servicios públicos deban incurrir para la reposición o arreglo de los bienes hurtados o dañados, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 15. Indemnización plena a las víctimas. Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar en forma plena, a costa de su patrimonio, todos los perjuicios ocasionados a las personas perjudicadas con dicho riesgo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 16. Deber social de denunciar. Todas las personas se encuentran en la obligación de denunciar directamente o por interpuesta persona, los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas, por hurto o daño de la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

Artículo 17. Legitimación procesal de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos podrán actuar como parte en los procesos penales y de responsabilidad civil adelantados en virtud de la ocurrencia del homicidio y lesiones personales, hurto y daño en la infraestructura y equipamiento de los bienes de servicios públicos.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Acompaña el ponente la preocupación de los autores del proyecto de ley que anima su presentación ante el Congreso de la República, buscando la loable finalidad de prevenir las lamentables pérdidas de vidas humanas, sobre todo de niños y niñas aún bebés, que se generan en ocasión de las conductas de algunos irresponsables que hurtan o dañan la infraestructura física de los servicios públicos domiciliarios, muy particularmente la de los servicios de acueducto y alcantarillado.

La muerte de esos bebés es el colmo de lo absurdo, y el reproche a quienes directa o indirectamente la ocasionan debe ser inmediato y generalizado, y por supuesto deben dar lugar a todas las investigaciones y sanciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico, ya sean penales, civiles o administrativas.

Empero, no comparto con los autores del proyecto de ley la insistencia en la necesidad de crear, para situaciones específicas, nuevos delitos y nuevos agravantes para reprimirlas y/o prevenirlas. Los mismos autores nos advierten que: *“De manera general observamos que estas disposiciones ya están de manera general en diversas leyes y códigos; sin embargo, resulta patente su inoperancia frente a las múltiples situaciones de riesgo real que hoy enfrenta la ciudadanía en las áreas de circulación de y recreación del espacio público urbano”.*

El problema no es, entonces, de la inexistencia de tipos penales que castiguen o agraven el castigo para quienes incurran en conductas (hurto o el daño) que afecten esa infraestructura o en delitos que se propicien “indirectamente por los mismos” (homicidio). El problema es otro: o de operatividad de la justicia, o de la ineficacia de las penas, o

de la falta de plantearse correctamente las investigaciones penales.

Por eso, y por supuesto que reconociendo y aplaudiendo la preocupación que anima a los autores, solicito a los honorables senadores de la Comisión Primera que se eliminen del proyecto de ley los artículos que contienen disposiciones de carácter penal, sustantivas y de procedimiento, a saber: los artículos 1° al 10, 14, 15 y 17.

Situación contraria acontece con las medidas de carácter administrativo y de control estatal sobre la prestación de los servicios públicos propuestas por los autores para minimizar la ocurrencia de esas situaciones luctuosas. Estas deben conservarse pues muy seguramente, si se hacen cumplir por las autoridades correspondientes, serán más eficaces para lograr el propósito de los autores del proyecto de ley de minimizar el riesgo de ocurrencia de esas muertes.

Y no solo esas disposiciones administrativas deben ser parte de nuestro ordenamiento jurídico, sino que deben reforzarse con otras que apunten a generarles a los responsables del mantenimiento y conservación de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, es decir, a las ESPD, un costo de oportunidad por la desidia en el cumplimiento oportuno de esa obligación propia de su actividad, omisión que posibilita finalmente que esos riesgos para la vida se multipliquen. En este sentido, se considera pertinente prohibir que los gastos en que ellas incurran por reponer la infraestructura que ha sido hurtada o dañada por terceros sean imputables a sus costos de operación, o que se carguen a las tarifas pagadas por los usuarios o que de alguna manera puedan deducirse contablemente. Esta prohibición debe extenderse a los pagos que por “derivadas” de estas situaciones hagan las ESPD por concepto de indemnizaciones a las víctimas o por multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de la infraestructura.

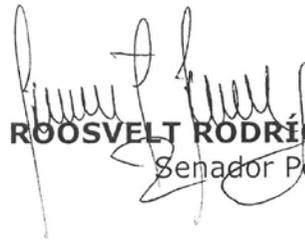
En compensación, las ESPD deberían gozar de beneficios tributarios por las campañas que emprendan para que los ciudadanos denuncien el hurto o el daño de esos elementos de la infraestructura e incluso, por los alicientes económicos que paguen a los mismos por esas denuncias. Esto, por supuesto, previa reglamentación por parte del Gobierno nacional.

En consecuencia con los cambios propuestos, debe modificarse igualmente el título del proyecto de ley.

PROPOSICIÓN

Con las modificaciones propuestas al articulado y al título, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado**, por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios

con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público.


ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
 Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES AL ARTICULADO Y AL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.

Así mismo, la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.

Artículo 2°. *Revisión periódica de equipamientos.* Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor:

“11.11 Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas”.

Artículo 3°. *Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales.* Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.

Artículo 4°. *Prevención de hurtos y daños.* Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento

económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

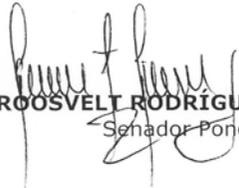
Artículo 5°. *Prohibición de descuentos tributarios.* Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no podrán imputar a sus costos operativos ni a sus gastos administrativos, ni cargar a las tarifas de los servicios pagadas por los usuarios, ni a ningún otro tipo de deducción o descuento tributario, los gastos en que incurran por reponer elementos de infraestructura de los servicios públicos que han sido hurtados o dañados, o los pagos indemnizatorios hechos a terceros perjudicados por y en ocasión de la falta de conservación de esos elementos, ni las multas que le sean impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de esta infraestructura.

Artículo 6°. *Deber social de denunciar.* Todas las personas están en la obligación de denunciar los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas que se puedan ocasionar por hurto o daño a la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos.

Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y podrán además solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios deberán emprender campañas ciudadanas para incentivar esas denuncias pudiendo ofrecer recompensas económicas por esas denuncias. El Gobierno nacional reglamentará los beneficios tributarios de los cuales gozarán las Empresas de Servicios Públicos que emprendan dichas campañas y el monto máximo que podrán pagar a los ciudadanos por las denuncias previstas en este artículo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.


ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal de El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia a celebrarse en el año 2014 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de El Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia.

- Construcción Central Integrada de Transporte.
- Adecuación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley,

se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de septiembre de 2014, al **Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 10 de septiembre de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 478 - Miércoles 10 de septiembre de 2014

**SENADO DE LA REPÚBLICA
ACTAS DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2014 Senado, por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política 4

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado, por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público 14

TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de septiembre de 2014 al Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones 19